



Gaceta Municipal de Zapotlán



**REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO
DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES,
INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE
SERVICIOS PARA EL MUNICIPIO DE
ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO**

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1. Este Reglamento es de orden público y de observancia general en el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, y tiene por objeto regular la apertura, regularización, operación, suspensión, cierre y cancelación de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios.

Artículo 2. El presente Reglamento exenta de su aplicación a los establecimientos instalados en los mercados públicos municipales, tianguis y al comercio ambulante en forma permanente o temporal.

Para la expedición de las licencias de funcionamiento de giros que involucren venta de bebidas alcohólicas, se requerirá la autorización del Consejo de Giros Restringidos en los términos que establezcan en el artículo 22 del Reglamento sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas de Zapotlán el Grande, Jalisco.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Aforo:** Número máximo de personas autorizadas para permanecer en un establecimiento de conformidad con la licencia de funcionamiento.
- II. **Catálogo de giros de bajo riesgo:** Documento que establece la relación de actividades comerciales y de prestación de servicios de bajo riesgo permitida en el Municipio.
- III. **Catálogo de giros regulados:** Documento que establece la relación de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios de alto y mediano riesgo permitida en el Municipio.
- IV. **Clausura:** Acto administrativo mediante el cual la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias a través del Departamento de Inspección y Vigilancia de Reglamentos, como consecuencia del incumplimiento a la normatividad aplicable, suspende las actividades de un establecimiento mediante la colocación de sellos pudiendo ser de carácter temporal o permanente.
- V. **Clausura Permanente:** Acto administrativo mediante el cual la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias a través del Departamento de Inspección y Vigilancia de Reglamentos, como consecuencia del incumplimiento grave o reincidente a la normatividad correspondiente, suspende las actividades del establecimiento en forma definitiva.
- VI. **Clausura Temporal:** Acto administrativo mediante el cual la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, a través del Departamento de Inspección y Vigilancia de Reglamentos como consecuencia del incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de un establecimiento por un tiempo determinado o en tanto se subsane el incumplimiento.
- VII. **Dependencias y entidades:** Dependencias y entidades del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco y que estén sujetas al presente Reglamento.
- VIII. **Dictamen:** Documento oficial emitido por la autoridad competente para establecer si un establecimiento cumple con los requisitos para su legal funcionamiento.
- IX. **Establecimiento:** Inmueble en donde se desarrollan actividades de naturaleza comercial, industrial o de prestación de servicios.
- X. **Establecimiento comercial:** Inmueble en donde se realiza la adquisición, enajenación y/o alquiler de artículos muebles o mercaderías ya sea en estado natural o procesado; para su venta directa al público, al menudeo y/o mayoreo.
- XI. **Establecimiento industrial:** Inmueble en donde se desarrollan actividades de extracción, producción, elaboración, fabricación, ensamblaje, manufactura o procesamiento y/o transformación de bienes,

productos y/o materias primas.

- XII. **Establecimiento de prestación de servicios:** Inmueble en donde se desarrollan actividades inherentes a la prestación de servicios personales o profesionales.
- XIII. **Giro:** Actividad concreta, ya sea comercial, industrial o de prestación de servicios
- XIV. **Giro complementario:** Actividad o actividades que complementan el giro principal y tienen como finalidad prestar un servicio adicional.
- XV. **Giro de bajo riesgo:** Actividad o actividades que se desarrollan en un establecimiento y que por sus características no requiere autorización, permiso, registro o cualquier otro documento adicional a lo previsto en este Reglamento.
- XVI. **Giro principal:** Actividad o actividades preponderantes en el establecimiento.
- XVII. **Giro regulado:** Actividad o actividades que se desarrollan en un establecimiento y que dadas sus características están sujetas a contar con autorizaciones, permisos, registros o cualquier otro documento que sea emitido por las autoridades competentes, adicional a la licencia de funcionamiento.
- XVIII. **Formato único de giros de bajo riesgo:** Documento que sirve para recabar la información del particular para la realización de los trámites necesarios para la obtención de la licencia de funcionamiento de giros de bajo riesgo.
- XIX. **Licencia de funcionamiento:** Documento que expide la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias en coordinación con la Hacienda Municipal, en el que se autoriza el funcionamiento de un giro determinado, en un lugar específico y por el tiempo que ésta ampare.
- XX. **Módulo SARE:** Única ventanilla dónde podrán realizarse los trámites de giros de bajo riesgo cuya superficie sea menor a cien metros cuadrados.
- XXI. **Municipio:** Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco.
- XXII. **Particular:** Persona física o moral que realiza trámites ante las autoridades municipales competentes, de forma personal como titular o mediante la autorización otorgada a un tercero, conforme a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables.
- XXIII. **Poseción:** Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro un bien, concediéndole el derecho de retenerlo temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario o con otro título análogo, teniendo el carácter de una posesión derivada.
- XXIV. **Propiedad:** Es el derecho real de usar, disfrutar, conservar y disponer de un bien con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.
- XXV. **Refrendo:** Acto administrativo por medio del cual la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias renueva la vigencia de la licencia de funcionamiento.
- XXVI. **Reglamento:** Reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios para el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco.
- XXVII. **SARE:** Sistema de Apertura Rápida de Empresas.
- XXVIII. **SAT:** Sistema de Administración Tributaria.
- XXIX. **Tarjeta de Salud:** Documento que expide la Jefatura de Salud Municipal en el que se hace constar el estado de salud adecuado de las personas encargadas en el manejo, preparación y expendio de alimentos y bebidas.
- XXX. **Titular:** Persona física o moral a nombre de quien se expide la licencia de funcionamiento.
- XXXI. **Trámite:** Cualquier gestión relacionada con la solicitud o entrega de documentación o información que las personas físicas o morales realicen ante una dependencia o entidad ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio y/o con el fin de que se emita una resolución.

Artículo 4. El pleno del Ayuntamiento estará facultado para interpretar este Reglamento, pudiendo solicitar la opinión de la Dirección Jurídica del Municipio.

Artículo 5. En caso de que la fecha límite del plazo o término establecido para que los sujetos obligados de este Reglamento deban presentar la información o dictar una resolución, sea un día inhábil, la misma se recorrerá al día hábil siguiente.

Artículo 6. De manera supletoria a lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicarán la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios; el Código Civil del Estado de Jalisco; la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco; el Reglamento de Zonificación y Control Territorial, Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco; el Reglamento del

Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco; y el Reglamento de Protección Civil y Bomberos del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco.

Artículo 7. Están obligados al cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento los titulares, propietarios o poseedores de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, quienes serán responsables directos de que sus empleados y dependientes también las cumplan.

CAPÍTULO II AUTORIDADES

Artículo 8. La aplicación del presente Reglamento compete a las siguientes autoridades:

- I. Hacienda Municipal
- II. La Oficialía Mayor de Padrón y Licencias.
- III. La Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.
- IV. La Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.
- V. La Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos.
- VI. El Departamento de Inspección y Vigilancia de Reglamentos.

La Oficialía Mayor de Padrón y Licencias se apoyará del Módulo SARE para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 9. Son atribuciones y facultades de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias:

- I. Autorizar la expedición, modificación, suspensión, reanudación, refrendo y baja de las licencias de funcionamiento de los establecimientos en términos del presente Reglamento.
- II. Registrar y canalizar las quejas o denuncias ciudadanas, relacionadas con el funcionamiento y operación de los establecimientos al Departamento de Inspección y Vigilancia de Reglamentos.
- III. Coordinarse con las diferentes dependencias y entidades, para la atención y seguimiento de trámites relacionados con la licencia de funcionamiento.
- IV. Iniciar los procedimientos de revocación de la licencia de funcionamiento en los casos previstos en este Reglamento.
- V. Proponer modificaciones a los Catálogos de giros previstos en este y Reglamento.
- VI. Generar estadísticas e informes de la apertura, operación, regularización, sanciones y suspensión de actividades de los establecimientos, y demás información que considere pertinente, en coordinación con el Departamento de Inspección y Vigilancia de Reglamentos.
- VII. Dictar las medidas y disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento, así como resolver las situaciones no previstas.
- VIII. Y las demás que le confieran este Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 10. Son facultades y atribuciones del Departamento de Inspección y Vigilancia de Reglamentos:

- I. Vigilar el cumplimiento de los horarios autorizados en los establecimientos donde se halla expedido una licencia Municipal.
- II. Coordinarse con las dependencias y entidades correspondientes para llevar a cabo visitas de verificación en los establecimientos.
- III. Solicitar en todo tiempo apoyo a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y demás autoridades competentes, para que en el ejercicio de sus funciones, suspendan las actividades cuando se altere la seguridad pública.
- IV. Designar y habilitar a los inspectores municipales para que cumplan sus funciones.
- V. Verificar que los establecimientos cuenten con licencia de funcionamiento vigente y cumplan con las disposiciones jurídicas aplicables.
- VI. Habilitar días y horas inhábiles para realizar visitas de verificación, inspección y ejecutar las medidas de seguridad que ordenen las autoridades.
- VII. Retirar los sellos de clausura, en cumplimiento a las resoluciones que emitan las autoridades competentes; así como cuando se corrijan las causas que dieron origen a la aplicación de esa sanción administrativa.
- VIII. Registrar, atender y dar seguimiento a las quejas o denuncias ciudadanas o vecinales, relacionadas con el funcionamiento y operación de los establecimientos, en el ámbito de su competencia.

Artículo 11. Corresponde al Módulo SARE:

- I. Operar el Sistema Municipal de Apertura Rápida de Empresas.
- II. Atender los trámites de los giros de bajo riesgo.
- III. Coordinarse con las diferentes dependencias y entidades, para la atención y seguimiento de trámites de los giros de bajo riesgo.
- IV. Las demás que le confieran este Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 12. Corresponde a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano:

- I. Emitir del dictamen de uso de suelo y destinos específicos, previa solicitud de apertura del establecimiento, notificando la procedencia o rechazo de la solicitud.
- II. Verificar la información y cumplimiento del dictamen de uso de suelo y destinos específicos.
- III. En su caso, realizar las visitas de verificación e inspección necesarias para la expedición del dictamen de uso de suelo y destinos específicos.
- IV. Coordinarse con las diferentes dependencias y entidades para la atención y seguimiento de trámites previstos en este Reglamento.
- V. Las demás que le confieran este Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 13. Corresponde a la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable:

- I. Expedir la factibilidad ambiental de los establecimientos de giros regulados y de alto riesgo y emitir las determinaciones relacionadas con protección ambiental.
- II. Realizar las visitas de verificación e inspección necesarias para la expedición y, en su caso, la revalidación del documento de factibilidad ambiental.
- III. Verificar que los establecimientos cuenten con el documento de factibilidad ambiental.
- IV. Registrar, atender y dar seguimiento a las quejas o denuncias ciudadanas o vecinales, relacionadas con el funcionamiento y operación de los establecimientos, en el ámbito de su competencia.
- V. Coordinarse con las diferentes dependencias y entidades para la atención y seguimiento de trámites previstos en este Reglamento.
- VI. Las demás que le confieran este Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 14. Corresponde a la Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos:

- I. Expedir el oficio de factibilidad de los establecimientos y emitir las determinaciones relacionadas con protección civil.
- II. Realizar las visitas de verificación e inspección necesarias para la expedición y, en su caso, la revalidación del oficio de factibilidad de los establecimientos.
- III. Verificar que los establecimientos cumplan con las medidas y condiciones de seguridad para su operación.
- IV. Registrar, atender y dar seguimiento a las quejas o denuncias ciudadanas o vecinales, relacionadas con las medidas de seguridad de los establecimientos.
- V. Coordinarse con las diferentes dependencias y entidades para la atención y seguimiento de trámites previstos en este Reglamento.
- VI. Las demás que le confieran este Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

TÍTULO II LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 15. Los particulares que pretendan realizar actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios deberán contar con una licencia de funcionamiento.

Las licencias de funcionamiento no conceden a sus titulares derechos permanentes ni definitivos, la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias podrá en cualquier momento dictar su revocación cuando existan causas que lo justifiquen, sin derecho o devolución de cantidad alguna.

Artículo 16. Todos los trámites relacionados con la licencia de funcionamiento que prevé este Reglamento deberán presentarlos al Departamento de Padrón y Licencias, quien formulará los formatos que los particulares deberán presentar para el desahogo de los trámites relacionados con las licencias de funcionamiento.

Los giros que no estén contemplados en el Catálogo de giros de bajo riesgo ni en el Catálogo de giros regulados, deberán ser turnados al Departamento de Padrón y Licencias, para que evalúe su riesgo o impacto y en razón de ello, dictamine si son de bajo riesgo o regulados; realizando una inserción al catálogo existente; así como los requisitos que deberá cumplir.

Artículo 17. Los trámites previstos en este Reglamento podrán realizarse por medios electrónicos, ya sea de manera parcial, en alguno de sus pasos o etapas, o total, hasta obtener completamente el resultado requerido.

Por lo que, de conformidad al artículo 7 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Jalisco y sus Municipios; la firma electrónica avanzada produciría los mismos efectos que la firma autógrafa.

Artículo 18. Las licencias de funcionamiento que se expidan durante el año calendario tendrán una vigencia al 31 de diciembre del año que corresponda.

Artículo 19. La licencia de funcionamiento para establecimientos, se sujetará a los usos de suelo permitidos en la zonificación contenida en el Plan de Desarrollo urbano del centro de población del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco vigente.

Artículo 20. Las resoluciones favorables para los trámites de apertura, modificación, reposición, reanudación de actividades y refrendo de las licencias de funcionamiento, están condicionadas a los dictámenes favorables y oficios de factibilidad de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos, así como de las demás autoridades competentes. En el caso de las solicitudes de apertura de establecimientos de giros de bajo riesgo con una superficie menor a cien metros cuadrados, el establecimiento deberá estar formalmente construido y habilitado para otorgar la licencia de funcionamiento.

Artículo 21. Se negarán las licencias de funcionamiento cuando por motivo de la actividad invada la vía pública, obstaculice o impida el tránsito peatonal o vehicular.

Artículo 22. La licencia de funcionamiento no se podrá utilizar en otro domicilio que sea distinto al autorizado, en virtud de que la licencia autorizada únicamente ampara al titular, el establecimiento, la superficie y el giro para el que se otorgó.

Artículo 23. La licencia de funcionamiento que expida la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, deberá contener lo siguiente:

- I. La mención expresa del nombre del documento.
- II. Número de folio.
- III. Nombre, razón o denominación social del titular.
- IV. Nombre del establecimiento.
- V. Domicilio del establecimiento.
- VI. Condiciones de operación:
 - a. Giro principal.
 - b. Giro complementario.
 - c. Horario autorizado.
 - d. Superficie autorizada.
 - e. Fecha de emisión.
 - f. Fecha de vigencia.
 - g. Aforo en su caso, que se determinará en el respectivo certificado de condiciones de seguridad.

- h. Número de cajones de estacionamiento con los que debe contar el establecimiento para su servicio.
- I. Nombre, cargo y firma autógrafa de quien la expide.

Artículo 24. El titular de una licencia de funcionamiento tiene, de manera general y no limitativa, las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir las disposiciones previstas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- II. Vigilar que sus dependientes y empleados acaten lo señalado por las disposiciones jurídicas de este Reglamento.
- III. Destinar exclusivamente el establecimiento para la realización de la actividad o el giro que le fue autorizado.
- IV. Cuidar que el exterior e interior de los establecimientos se conserve en buenas condiciones de limpieza.
- V. Tener a la vista la licencia de funcionamiento que le fue otorgada.
- VI. Cumplir estrictamente con el horario que le fue autorizado, respetar las restricciones que en las fechas y horas disponga este Reglamento o la autoridad competente y evitar que los clientes permanezcan en el interior del mismo después del horario de cierre.
- VII. Contar con los dispositivos de seguridad necesarios.
- VIII. Exhibir las autorizaciones de las autoridades competentes para los giros que así lo prevean.
- IX. Permitir a los inspectores municipales el acceso al establecimiento previa identificación oficial vigente para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento.
- X. Impedir el acceso a los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al copeo, a las personas que se encuentren en evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, sustancias tóxicas, porten armas o sean menores de edad.
- XI. Impedir el acceso a miembros del Ejército, Fuerza Aérea, Armada y corporaciones cuando pretendan consumir bebidas alcohólicas al copeo, estando uniformados o armados. Si dichos miembros se encuentren cumpliendo una comisión legalmente ordenada, podrán tener acceso únicamente el tiempo necesario para llevar a cabo dicha comisión.
- XII. Prohibir que se realicen apuestas en el interior de los establecimientos, excepto cuando se tenga la autorización correspondiente de la Secretaría de Gobernación.
- XIII. Dar aviso inmediato a las autoridades competentes en caso de que se altere el orden y la seguridad dentro del establecimiento.
- XIV. Abstenerse del uso de la vía pública con motivo de su actividad principal o complementaria, salvo que se la haya otorgado un permiso por la autoridad competente.
- XV. Cumplir además, con las disposiciones específicas que para cada actividad, se señalen en los ordenamientos jurídicos especializados en la materia según corresponda.

CAPÍTULO II TRÁMITES DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 25. De manera general para todos los trámites sujetos a este Reglamento, los particulares deberán presentar, además de lo señalado para cada trámite en particular, los siguientes requisitos y en los formatos que al efecto se establezcan:

- I. Datos de información:
 - a. Nombre o razón social del titular.
 - b. Nombre del representante legal, en su caso.
 - c. Denominación del establecimiento.
 - d. Clave Única de Registro de Población. En caso de persona física o representante y/o apoderado legal.
 - e. Registro Federal de Contribuyentes.
 - f. Fecha de la solicitud.
 - g. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Municipio.
 - h. Nombre y firma del titular o representante legal.
 - i. Datos de contacto.
- II. Documentos anexos:
 - a. Copia de la identificación oficial del titular, copia del documento migratorio tratándose de

- extranjeros, y en su caso, de su representante legal.
- b. Copia del acta constitutiva, en el caso de personas morales.
- c. Copia del poder legal de quien realiza el trámite, en su caso.

SECCIÓN I

APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS DE GIROS DE BAJO RIESGO

Artículo 26. Para la apertura de un establecimiento de un giro de bajo riesgo cuya superficie sea menor a los cien metros cuadrados, los particulares deberán presentar los siguientes requisitos:

- I. Datos de información:
 - a. Cuenta predial al corriente en caso de ser el propietario del Inmueble.
 - b. Clave catastral del inmueble donde se pretende instalar el establecimiento en caso de ser el propietario del Inmueble.
 - c. Registro Federal de Contribuyentes.
 - d. Giro principal.
 - e. Giros complementarios.
 - f. Descripción de giro.
 - g. Nombre del propietario del inmueble donde se pretende operar el establecimiento.
 - h. Domicilio del establecimiento.
 - i. Croquis de localización del inmueble.
 - j. Bajo protesta de decir verdad, que el establecimiento se encuentra formalmente construido y habilitado para realizar las actividades solicitadas.
- II. Documentos anexos:
 - a. Copia del documento que acredite la propiedad o la posesión del inmueble.
 - b. Copia del Registro Federal de Contribuyentes.
 - c. Alta ante el SAT.

Se entenderán como giros de bajo riesgo a todos aquellos que se encuentren comprendidos en el Catálogo de Giros de Bajo Riesgo.

Artículo 27. Los particulares presentarán a la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, a través del Módulo SARE, el formato único de giros de bajo riesgo y éste tendrá hasta setenta y dos horas para emitir una resolución.

Cuando la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias determine que la solicitud está incompleta notificará al particular en el momento en el que éste presente la solicitud, para que la subsane en un término de un día hábil contado a partir de ese momento. En este caso, el plazo para que la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias emita la resolución se suspenderá y se reanudará cuando el particular entregue la información o documentación completa. Transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias emitirá una resolución desfavorable para otorgar la licencia de funcionamiento; no obstante, el particular podrá iniciar de nueva cuenta el trámite.

Inmediatamente después de desahogada la prevención o a partir de que fue recibida la documentación completa, la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, requerirá a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, que verifique el tipo de uso de suelo autorizado para el giro solicitado, y en veinticuatro horas emita el dictamen de usos y destinos específicos. Si la resolución de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano fuera desfavorable, la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias notificará al particular la improcedencia de su solicitud y dará por terminado el procedimiento. Si la resolución resulta favorable, la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias expedirá la licencia de funcionamiento, previo pago de los derechos correspondientes, quien notificará el alta de licencia de funcionamiento vía electrónica a la Unidad de Protección Civil y Bomberos para que programe las visitas y/o inspecciones correspondientes. En caso de que la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias no emita una resolución en el plazo antes señalado, operará la afirmativa ficta.

Cuando el Dictamen solicitado a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano para obtener una Licencia de funcionamiento sea improcedente, no se realizará pago alguno del impuesto correspondiente y se iniciará un nuevo procedimiento.

Para los trámites de apertura y modificación de licencias de funcionamiento de giros de bajo riesgo cuya superficie sea menor a los cien metros cuadrados, la Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos realizará la verificación correspondiente después de otorgada la licencia de funcionamiento o en su caso, la modificación.

El otorgamiento de la Licencia de funcionamiento o su modificación no exime de la responsabilidad del propietario de la licencia de contar con los requisitos solicitados por la Unidad de Protección Civil y Bomberos.

Cuando la superficie solicitada sea superior a los cien metros cuadrados, el particular deberá presentar los requisitos señalados en el artículo 28 de este Reglamento y atender el procedimiento previsto en su artículo 29.

SECCIÓN II APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS DE GIROS REGULADOS

Artículo 28. Para la apertura de un establecimiento de un giro regulado, los particulares deberán presentar los siguientes requisitos:

- I. Datos de información:
 - a. Cuenta predial al corriente en caso de ser el propietario del Inmueble.
 - b. Clave catastral del inmueble donde se pretende instalar el establecimiento en caso de ser el propietario del Inmueble.
 - c. Giro principal.
 - d. Giros complementarios.
 - e. Descripción de giro.
 - f. Nombre del propietario del inmueble donde se pretende operar el establecimiento.
 - g. Domicilio del establecimiento.
 - h. Croquis de localización del inmueble.
- II. Documentos anexos:
 - a. Copia del documento que acredite la propiedad o la posesión del inmueble.
 - b. Copia del Registro Federal de Contribuyentes, en caso de personas morales.
 - c. Dictamen favorable de uso de suelo y destinos específicos de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.
 - d. Dictámenes favorables de las autoridades según el Catálogo de giros regulados y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 29. La Oficialía Mayor de Padrón y Licencias tendrá hasta veinticinco días hábiles para emitir una resolución. Si determina que la solicitud está incompleta requerirá al particular, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que recibió la solicitud, para que la subsanen en un término de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En este caso, el plazo para que la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias emita la resolución se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil siguiente a aquel en el que el particular subsane la solicitud. Transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, emitirá una resolución desfavorable para otorgar la licencia de funcionamiento; no obstante, el particular podrá iniciar de nueva cuenta el trámite.

Inmediatamente después de desahogada la prevención o a partir de que fue recibida la solicitud completa, la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, requerirá a la Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos, que realice las inspecciones correspondientes, y emita el oficio de factibilidad. Si la resolución de la Unidad fuera desfavorable, la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias notificará al particular la improcedencia de su solicitud y dará por terminado el procedimiento. Si la resolución resulta favorable, la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias expedirá la licencia de funcionamiento, previo pago de los derechos correspondientes. En caso de que la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias no emita una resolución en el plazo antes señalado, operará la negativa ficta.

Estos giros así como sus especificaciones estarán sujetos al Catálogo de Giros Regulados vigente con que cuenta la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias.

SECCIÓN III MODIFICACIÓN A LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 30. Para modificar el nombre del establecimiento de una licencia de funcionamiento de giros regulados o de bajo riesgo vigente, los particulares deberán presentar los siguientes requisitos:

- I. Datos de información:
 - a. Nombre propuesto del establecimiento.
- II. Documentos anexos:
 - a. Original de la Licencia de funcionamiento vigente.

El titular realizará el pago correspondiente por el trámite de conformidad a la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 31. Para modificar el nombre del titular o cambiar de titular de una licencia de funcionamiento de giros regulados o de bajo riesgo vigente, los particulares deberán presentar los siguientes requisitos:

- I. Datos de información:
 - a. Nombre del nuevo titular.
- II. Documentos anexos:
 - a. Original y copia para cotejo del documento dónde conste el cambio del titular o de su nombre.
 - b. Original de la licencia de funcionamiento vigente.
 - c. Copia del documento que acredite la propiedad o la posesión del inmueble, en caso de cambio de titular.

El titular de la licencia de funcionamiento hará el pago correspondiente de conformidad a la Ley de Ingresos vigente

Artículo 32. Para aumentar o disminuir el número de metros autorizados por una licencia de funcionamiento de giros regulados vigente, los particulares deberán presentar los siguientes requisitos:

- I. Datos de información:
 - a. Superficie en metros cuadrados que aumentará o disminuirá.
- II. Documentos anexos:
 - a. Copia del documento que acredite la propiedad o la posesión del inmueble.
 - b. Dictamen favorable de uso de suelo y destinos específicos de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, en caso de aumento de giro.
 - c. Dictámenes favorables de las autoridades según el Catálogo de giros regulados y las disposiciones jurídicas aplicables.
 - d. Original de la licencia de funcionamiento vigente.

Los titulares de licencias de funcionamiento de giros de bajo riesgo deberán presentar este trámite cuando pretendan aumentar su superficie y ésta resulte mayor a los cien metros cuadrados y realizarán el pago correspondiente de conformidad a la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 33. Para aumentar o disminuir actividad de una licencia de funcionamiento de giros regulados, los particulares deberán presentar los siguientes requisitos:

- I. Datos de información:
 - a. Giro a aumentar o a disminuir.
- II. Documentos anexos:
 - a. Dictamen favorable de uso de suelo y destinos específicos de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.
 - b. Dictámenes favorables de las autoridades según el Catálogo de giros regulados y las disposiciones jurídicas aplicables.
 - c. Original de la licencia de funcionamiento vigente.

Para este supuesto, se deberá atender el procedimiento previsto en su artículo 29 de este Reglamento; y realizar el pago correspondiente de conformidad a la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 34. Para aumentar o disminuir actividades de una licencia de funcionamiento de giros de bajo riesgo, los particulares deberán presentar los siguientes:

- I. Datos de información:
 - a. Giro a aumentar o a disminuir.
- II. Documentos anexos:
 - a. Original de la licencia de funcionamiento vigente.

Para este supuesto, se deberá atender el procedimiento previsto en su artículo 27 de este Reglamento y realizar el pago de indique la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 35. Los titulares de las licencias de funcionamiento de giros de bajo riesgo podrán presentar el trámite señalado en el artículo anterior cuando el giro a aumentar esté previsto en el Catálogo de giros de bajo riesgo, de lo contrario deberá presentar los requisitos del artículo 28 de este Reglamento y atender el procedimiento previsto en su artículo 29.

Artículo 36. Para los supuestos de los artículos 30 y 31 de este Reglamento, la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias tendrá 02 días hábiles para emitir una resolución. Si determina que la solicitud está incompleta requerirá al particular, dentro de un día hábil siguiente a que recibió la solicitud, para que la subsanen en un término de un día hábil contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En este caso, el plazo para que la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias emita la resolución se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil siguiente a aquel en el que el particular conteste. Transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, emitirá una resolución desfavorable para otorgar la modificación; no obstante, el particular podrá iniciar de nueva cuenta el trámite.

En caso que la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias no emita una resolución en el plazo antes señalado, operará la afirmativa ficta.

Artículo 37. Para el supuesto del artículo 32 de este Reglamento, la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias tendrá quince días hábiles para emitir una resolución. Si determina que la solicitud está incompleta requerirá al particular, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que recibió la solicitud, para que la subsanen en un término de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En este caso, el plazo para que la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias emita la resolución se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil siguiente a aquel en el que el particular conteste. Transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, emitirá una resolución desfavorable para otorgar la modificación; no obstante, el particular podrá iniciar de nueva cuenta el trámite.

En caso que la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias no emita una resolución en el plazo antes señalado, operará la negativa ficta.

Artículo 38. Para los trámites de modificación de la licencia de funcionamiento, la vigencia otorgada será la misma de la licencia de funcionamiento original.

SECCIÓN IV REPOSICIÓN

Artículo 39. Para reponer una licencia de funcionamiento, los particulares deberán presentar los siguientes requisitos:

- I. Datos de información:
 - a. Número de licencia de funcionamiento, si cuenta con éste.
- II. Documentos anexos:
 - a. Original y copia para cotejo de la denuncia ante la autoridad judicial competente, en la que se manifieste el extravío o robo de la licencia de funcionamiento.

El titular de la licencia de funcionamiento realizará el pago correspondiente por la reposición conforme a la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 40. La Oficialía Mayor de Padrón y Licencias tendrá cinco días hábiles para emitir una resolución. Si determina que la solicitud está incompleta requerirá al particular, dentro de los dos días hábiles siguientes a que recibió la solicitud, para que la subsanen en un término de dos días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En este caso, el plazo para que la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias emita la resolución se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil siguiente a aquel en el que el particular conteste. Transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, emitirá una resolución desfavorable para la reposición; no obstante, el particular podrá iniciar de nueva cuenta el trámite.

En caso que la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias no emita una resolución en el plazo antes señalado, operará la afirmativa ficta.

SECCIÓN V SUSPENSIÓN Y REANUDACIÓN DE ACTIVIDADES

Artículo 41. Para suspender las actividades de un establecimiento de forma temporal por más de noventa días naturales y que cuente con una licencia de funcionamiento, los particulares deberán presentar los siguientes requisitos:

- I. Datos de información:
 - a. Deberá presentar notificación por escrito ante la autoridad donde especifique los siguientes requisitos:
 1. Número de la licencia de funcionamiento vigente.
 2. Fecha a partir de que se realizará la suspensión.
- II. Documentos anexos:
 - a. Original de la Licencia de funcionamiento vigente.

Artículo 42. Para reanudar las actividades de un establecimiento con licencia de funcionamiento que previamente se le haya otorgado la suspensión en términos de este Reglamento, los particulares deberán presentar el siguiente requisito:

- I. Datos de información:
 - a. Número de la licencia de funcionamiento vigente.
 - b. Fecha de reanudación de actividades.

Para este supuesto, se deberá atender el procedimiento previsto en su artículo 40 de este Reglamento.

Artículo 43. Los particulares presentarán a la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias el aviso de suspensión si ésta determina que el aviso está incompleto con lo establecido en el artículo 41 requerirá al particular, para que dentro de los dos días hábiles siguientes subsane la información faltante teniendo para ello en un término de dos días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. Transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, dará por no presentado el aviso; no obstante, el particular podrá iniciar de nueva cuenta el trámite.

SECCIÓN VI REFRENDO

Artículo 44. Para refrendar la licencia de funcionamiento, el titular deberá presentar durante los meses de enero y febrero del año que corresponda, lo siguiente:

- I. Datos de información:
 - a. Tratándose del propietario del inmueble deberá presentar el número de la cuenta catastral.
- II. Documentos anexos:
 - a. Original de la Licencia de funcionamiento anterior.

- b. En caso de que no sea propietario del inmueble documento que acredite la posesión.
- III. Requisitos:
- a. Cuando el solicitante sea el propietario del inmueble no deberá tener adeudo predial.

En caso de que el titular de la licencia omita realizar el trámite de refrendo, la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias iniciará el procedimiento de revocación de la licencia de funcionamiento en términos de este Reglamento.

Artículo 45. La Oficialía Mayor de Padrón y Licencias tendrá diez días hábiles para emitir una resolución. Si determina que la solicitud está incompleta requerirá al particular, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a que recibió la solicitud, para que la subsanen en un término de cuatro días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En este caso, el plazo para que la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias emita la resolución se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil siguiente en que el particular conteste. Transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, emitirá una resolución desfavorable para otorgar el refrendo; no obstante, el particular podrá iniciar de nueva cuenta el trámite.

En caso que la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias no emita una resolución en el plazo antes señalado, operará la afirmativa ficta.

SECCIÓN VII PROCEDIMIENTO PARA DAR DE BAJAR LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 46. Para suspender las actividades de un establecimiento de forma definitiva y que cuente con una licencia de funcionamiento, los particulares deberán presentar lo siguiente:

- I. Datos de información:
 - a. Deberá presentar notificación por escrito ante la autoridad donde especifique:
 - 1. Número de la licencia de funcionamiento vigente.
 - 2. Fecha a partir de que se realizará la suspensión definitiva.
- II. Documentos anexos:
 - a. Original de la Licencia de funcionamiento vigente.
 - b. Documento que acredite la suspensión de actividades fiscales ante el SAT.

Para este supuesto se deberá atender el procedimiento previsto en el artículo 43 de este Reglamento.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES POR GIROS ESPECÍFICOS

SECCIÓN I ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Artículo 47. Los establecimientos que se dedican a la venta al menudeo, preparación o transformación de productos alimenticios autorizados para el consumo humano deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Todos los locales destinados al funcionamiento de los giros que se indican podrán establecerse en los términos que señalen las leyes sanitarias y demás ordenamientos aplicables a la materia.
- II. Las personas encargadas del despacho y manejo de los artículos de estos establecimientos deberán usar delantal blanco desde la altura del pecho, gorra o cachucha del mismo color, debiendo cuidar de su aseo personal.

Artículo 48. Es obligación del titular de la licencia de funcionamiento de estos giros asegurarse que los trabajadores cuenten con la tarjeta de salud vigente en términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 49. Los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos deberán cumplir las especificaciones técnicas y reglamentarias que determine las instancias que tenga competencia en este tipo de giros.

SECCIÓN II ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES

Artículo 50. Los establecimientos que se dedican a la transformación o industrialización, extracción, producción, elaboración, fabricación, ensamblaje, manufactura y/o procesamiento de bienes, productos y/o materias primas, así como las operaciones materiales ejecutadas para obtención, transformación o transporte de uno o varios productos naturales, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Todos los locales destinados al funcionamiento de los giros que se indican podrán establecerse en los términos que señalen las leyes sanitarias, de protección al ambiente y demás ordenamientos aplicables a la materia y las instancias que tenga competencia en este tipo de giros.
- II. Los giros industriales ubicados en las diferentes zonas de este Municipio podrán funcionar las 24:00 horas a excepción de aquellas industrias ya establecidas en zonas habitacionales, las cuales sólo podrán funcionar en el mismo horario establecido para los giros comerciales y de prestación de servicios.

Los establecimientos comerciales descritos en el presente artículo se sujetarán al catálogo del Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN) vigente.

A excepción de aquellos que cumplan con las características de Giros de bajo riesgo conforme al Catálogo de Giros de Bajo Riesgo, los cuales se registrarán por el apartado SARE.

Artículo 51. Es obligación del titular de la licencia de funcionamiento de estos giros asegurarse que los trabajadores cuenten con las medidas de seguridad, y las leyes sanitarias y los ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 52. Los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos deberán cumplir las especificaciones técnicas y reglamentarias que determine la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de conformidad a los ordenamientos aplicables en la materia.

SECCIÓN III ESTABLECIMIENTOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 53. Se entenderá por prestación de servicios los establecimientos que ofrecen al público en general realizar actividades especializadas de forma personal o por subordinados, pudiendo ser de carácter intelectual, técnico, artístico o social.

Los establecimientos de prestación de servicios, podrán establecerse en los términos que señalen las leyes en la materia y demás ordenamientos aplicables y las instancias que tenga competencia en este tipo de giros.

Artículo 54. En su caso, el titular de la licencia de funcionamiento deberá asegurarse que los trabajadores cumplan con los ordenamientos aplicables a la materia.

Artículo 55. Los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos deberán cumplir las especificaciones técnicas y reglamentarias que determine la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y la Unidad de Protección Civil y Bomberos de conformidad a los ordenamientos aplicables en la materia.

HORARIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 59. Los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios podrán permanecer abiertos y dar atención al público de las 06:00 a las 24:00 horas del día, de lunes a domingo, salvo las siguientes excepciones:

- I. De las 6:00 a las 16:00 horas, molinos de nixtamal.
- II. De las 6:00 a las 18:00 horas, tortillerías y elaboración de tostadas.
- III. De las 6:00 a las 20:00 horas, fábricas y expendios de hielo.
- IV. De las 6:00 a las 22:00 horas, gimnasios.
- V. De las 7:00 a las 19:00 horas, aserraderos y guarderías.
- VI. De las 7:00 a las 22:00 horas, giros educativos.
- VII. De las 8:00 a las 18:00 horas, tortillas hechas a mano.
- VIII. De las 8:00 a las 20:00 horas, autobaños, cerrajería, herrería talleres, imprentas talleres, laminado y pintura talleres, lavandería y tintorería, maderería, soldadura talleres, taller, taller de costura, taller de laminado y pintura, taller autoeléctrico, taller mecánico, tapicería talleres y torno talleres.
- IX. De las 8:00 a las 21:00 horas, carnicerías.
- X. De las 9:00 a las 19:00 horas, gases industriales en general.
- XI. De las 9:00 a las 21:00 horas, purificadoras de agua.
- XII. De las 9:00 a las 22:00 horas, establecimientos con cobro al acceso a internet y a la disposición de equipos de cómputo y accesorios informáticos.
- XIII. Las 24:00 horas de todos los días del año, hospitales, sanatorios, clínica, consultorios médicos, farmacias y similares, funerarias, agencias de inhumaciones, gasolineras, estacionamientos, pensiones de automóviles, hoteles, moteles, casas de huéspedes, laboratorios de análisis clínicos, centros radiológicos, florerías, capillas funerarias, servicio de grúas, sitios de taxis, servicios médicos y paramédicos, vulcanizadoras, panaderías con elaboración propia de pan y aquellos establecimientos industriales con jornadas laborales nocturnas.

Estos horarios se podrán restringir en días y horas, con motivo de actividades cívicas o por causas de fuerza mayor, previo acuerdo debidamente fundado y motivado que emita el Ayuntamiento, que deberá ser notificado a los establecimientos por lo menos con veinticuatro horas de anticipación.

TÍTULO III PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I REVOCACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 108. Procederá la revocación de licencias de funcionamiento, en los siguientes casos:

- I. Si no reúnen los requisitos de salud pública o de seguridad en sus instalaciones.
- II. Por contravenir los reglamentos y disposiciones municipales.
- III. Por razones de interés público, debidamente justificadas.
- IV. Por no pagar el refrendo.

Cuando el Presidente Municipal tenga conocimiento de la existencia de cualquiera de las causas señaladas en el presente artículo, iniciará mediante acuerdo escrito el procedimiento de revocación. Dicho acuerdo se le notificará al titular de la licencia de funcionamiento, concediéndole un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación, a fin de que comparezca a hacer valer lo que a sus intereses convenga, y a ofrecer las pruebas que estime necesarias.

En caso de no comparecer, se le tendrá por conforme con las causas que se le atribuyan, y se resolverá en definitiva. Las pruebas que ofrezca deberán desahogarse, en un término que no exceda de diez días, a partir de su ofrecimiento. Dentro de los cinco días siguientes de transcurrido el término probatorio, el Presidente Municipal resolverá en definitiva sobre la revocación.

Dicha resolución, invariablemente, deberá ser notificada al titular y, cuando en ésta se determine la revocación, se le concederá un término de setenta y dos horas para que suspenda sus actividades. De no hacerlo, se

procederá a la clausura del establecimiento.

Artículo 109. Una vez iniciado el procedimiento de revocación de la licencia de funcionamiento, la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias dará aviso a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable y la Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos para que aporten pruebas que estimen necesarias para el procedimiento.

CAPÍTULO II DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

Artículo 110. La función de inspección y vigilancia dentro del Municipio son ejercidas por las dependencias y entidades que a continuación se señalan:

- I. Hacienda Municipal.
- II. La oficialía Mayor de Padrón y Licencias.
- III. Departamento de Inspección y vigilancia de Reglamentos.
- IV. La Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.
- V. Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.
- VI. La Unidad de Protección Civil y Bomberos.

La Oficialía Mayor de Padrón y Licencias a través del Departamento de Inspección y Vigilancia de Reglamentos verificará el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, por medio de visitas de verificación e inspecciones en el establecimiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios cuando corresponda a infracciones administrativas.

Por lo que se refiere a infracciones y sanciones de carácter fiscal la autoridad competente es la Hacienda Municipal, que deberá realizar el procedimiento de verificación solo en los casos que señala la ley de Hacienda Municipal del Estado.

Artículo 111. En materia de visitas de verificación, la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias a través del Departamento de Inspección y Vigilancia de Reglamentos tendrá las facultades siguientes:

- I. Verificar que las actividades de los establecimientos se realicen de conformidad con la licencia de funcionamiento, el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.
- II. Realizará las visitas de verificación y notificaciones correspondientes.
- III. Aplicar las medidas necesarias para hacer cumplir sus determinaciones.
- IV. Notificar y ejecutar, mediante el personal comisionado, las sanciones previstas en este Reglamento, una vez comprobadas las infracciones que con motivo de las omisiones, incidencias e irregularidades que se hayan detectado durante la visita de verificación y dieron lugar al procedimiento administrativo común, salvo la ejecución en los casos de multa, para lo cual se dará vista a Hacienda Municipal a efecto que inicie procedimiento administrativo de ejecución.
- V. Dar vista a las autoridades competentes de las omisiones respecto a las medidas de seguridad detectadas en las visitas de verificación.
- VI. Las demás que le confieran este Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 112. En el desempeño de sus funciones, los inspectores municipales tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Ejercer estrictamente las disposiciones que respecto a las visitas de verificación establece este Reglamento y la Ley del Procedimiento del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios
- II. Identificarse ante el ciudadano con quien se ha de practicar la diligencia, portar identificación vigente expedida por la autoridad municipal competente.
- III. Ejecutar lo instruido en la orden de visita de verificación emitida el Departamento de Inspección y Vigilancia de Reglamentos.
- IV. Observar el debido respeto, diligencia, honradez, imparcialidad y eficiencia, durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión.
- V. Entregar al titular de la licencia o la persona responsable del establecimiento, copia legible de la orden

de visita de verificación y del acta circunstanciada que se levante al efecto, la cual deberá de estar firmada por dos testigos de asistencia, nombrados por el visitado o por el inspector.

- VI. Asentar en el acta las incidencias ocurridas durante el desahogo de la visita de verificación.
- VII. Entregar original y copias de las actas de visita de verificación a su superior jerárquico al día hábil siguiente a aquel en que se concluyó la visita.
- VIII. Las demás que le confieran este Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 113. Cuando en la visita de verificación se detecten la existencia de omisiones, irregularidades o circunstancias que impliquen riesgo de la seguridad del establecimiento, del público o salud general, el verificador deberá asentar tales circunstancias en el acta de visita de verificación y lo notificará de manera inmediata a la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, a efecto de que éste dé vista a la autoridad competente.

La persona con quien se entienda la diligencia deberá permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección en los casos que juzgue necesario, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 114. La Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, podrá ordenar visitas de verificación de carácter complementario o subsecuentes a la resolución emitida por la misma, para cerciorarse de que el visitado haya subsanado las irregularidades administrativas que se hubiesen determinado en dicho instrumento legal, o en caso de haberse omitido cumplir lo ordenado en la misma.

Artículo 115. El Servidor Público encargado de la Hacienda Municipal podrá emplear medios de apremios para hacer cumplir sus determinaciones y atribuciones de conformidad a lo que señale la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

TÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 116. Son infracciones fiscales, aquellas que se señalen la Ley de Ingresos Municipal; Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, y cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de alguna prestación fiscal; aplicándose en este caso por no contar con la licencias de funcionamiento y no colocar en lugar visible del establecimiento la licencia municipal para el funcionamiento del giro.

La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de los recargos y demás accesorios legales, así como el cumplimiento de las obligaciones fiscales no observadas, independientemente de las penas que impongan las autoridades judiciales, cuando se incurra en responsabilidad penal.

Artículo 117. Para la imposición de las sanciones fiscales deberá tomarse en cuenta la gravedad de la infracción correspondiente, conforme a las reglas que señala el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 118. Cuando con una conducta se cometan varias infracciones solo se sancionará la infracción más grave.

Artículo 119. A los infractores, les serán aplicables las siguientes sanciones:

- I. Amonestación por escrito por una sola vez, con el apercibimiento de imposición de otras sanciones en caso de reincidencia.
- II. Multa.

- III. Clausura temporal hasta por 15 días naturales.
- IV. Clausura definitiva.
- V. Revocación de la licencia de funcionamiento.

Artículo 120. Para calificar las infracciones administrativas al presente Reglamento, u ordenamientos municipales aplicables, el Juzgado Municipal tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción en que se incurra.
- II. Los antecedentes del infractor.
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en su caso.
- V. El monto del beneficio, y/o del daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere.

Para efectos de este Reglamento, se atenderá el procedimiento de la imposición de las sanciones y medidas disciplinarias que señale el Reglamento de policía y Orden Público del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, y el Reglamento de Orgánico para el funcionamiento de los Juzgados Municipales en Zapotlán el Grande, Jalisco.

CAPÍTULO IV MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 121. Los actos o resoluciones que dicten o ejecuten las autoridades en términos de este Reglamento, podrán impugnarse mediante los recursos que prevé la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, o en su caso, el Juicio ante el Tribunal de lo Administrativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta y será divulgado en la página oficial del Ayuntamiento.

SEGUNDO. Se deroga el Reglamento para Establecimientos Mercantiles, Funcionamiento de Giros de Prestación de Servicios y Exhibición de Espectáculos Públicos en el Municipio de Ciudad Guzmán por la Gaceta Municipal año I número I con fecha 27 de junio de 1986, y se continuarán aplicando las disposiciones específicas en materia de espectáculos públicos, hasta en tanto no se deroguen o modifiquen.

TERCERO. El catálogo de giros de bajo riesgo, el manual de operación del sistema de apertura rápida de empresas y el formato único de giros de bajo riesgo, son parte integral del presente ordenamiento municipal para efecto de implementar el SARE en el Municipio.

CUARTO. Se abroga el Manual de Operación del Sistema de Apertura Rápida de empresas, que se aprobó en el Reglamento de Mejora Regulatoria para el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, en Sesión de Ayuntamiento extraordinaria número 60 de fecha 15 de diciembre del 2014, punto 6, publicado en Gaceta de Zapotlán Año 5, Núm. 54 de fecha 16 de Diciembre del 2014.

QUINTO. Los trámites de la licencia de funcionamiento, que se encuentren pendientes al momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, deberán ser substanciados conforme al Reglamento para Establecimientos Mercantiles, Funcionamiento de Giros de Prestación de Servicios y Exhibición de Espectáculos Públicos en el Municipio de Ciudad Guzmán.

SEXTO. Los derechos que se generen con motivo de los trámites sujetos en este Reglamento, estarán previstos en la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapotlán el Grande del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal que corresponda.

SÉPTIMO. Para los efectos del capítulo III de las Disposiciones por giros específicos, dentro del término de dos meses a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento, la Oficialía mayor de Padrón y licencias comenzará la elaboración de los Catálogos de establecimiento de giros específico y giros restringidos así como los requisitos que para tal efecto se requieran.

OCTAVO. Una vez aprobado el reglamento, se faculta al ciudadano Presidente Municipal para los efectos de su obligatoria promulgación y publicación, de conformidad a lo que señala el artículo 42 fracciones IV, V y artículo 47 fracción V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

NOVENO. Se faculta al ciudadano Secretario General para los efectos que realice la publicación, certificación y divulgación correspondiente, además de suscribir la documentación inherente para el debido cumplimiento del presente reglamento, de conformidad a lo que señala el artículo 42 fracción V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

DÉCIMO. Una vez publicada la presente disposición, remítase mediante oficio un tanto de ella al Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos ordenados en las fracciones VI y VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Atentamente.

Salón de Sesiones del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, Ciudad Guzmán, Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, Marzo del 2015.



Lic. Bertha Alicia Álvarez del Toro.
Presidenta Municipal.



Lic. José de Jesús Núñez González.
Secretario General.

CERTIFICACIÓN

EL QUE SUSCRIBE C. LIC. JOSE DE JESUS NUÑEZ GONZALEZ, SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLAN EL GRANDE, JALISCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 42 FRACCION V DE LA LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO, **CERTIFICO Y HAGO CONSTAR:** QUE CON FECHA 20 DE MARZO DEL 2015, FUE OFICIALMENTE PUBLICADO EN LA GACETA MUNICIPAL DE ZAPOTLAN, ORGANO INFORMATIVO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLAN EL GRANDE, JALISCO, **REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO,** DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DE DICHA REFORMA, ESTA ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION, LO QUE SE ASIENTA EN VIA DE CONSTANCIA PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- - - - -

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

Ciudad Guzmán, Mpio. de Zapotlán el Grande, Jalisco, Marzo 20 del 2015

"2015, Centenario de la Tercera Declaración como Capital del Estado de Jalisco a Ciudad Guzmán",



LIC. JOSÉ DE JESÚS NUÑEZ GONZALEZ
SECRETARIO GENERAL



La presente fue publicada en la Gaceta Municipal de Zapotlán El Grande.

Correspondiente al día 20 de marzo del año 2015.

En Ciudad Guzmán, Municipio de Zapotlán El Grande, Jalisco.

El Presente ejemplar fue publicado con un tiraje de 50 ejemplares, el día 20 del mes de marzo de 2015, por el área de Diseño Gráfico, adjunto a la Dirección de Prensa y Publicidad del H. Ayuntamiento de Zapotlán El Grande, Jalisco; y fueron entregados para su distribución a la Oficina de Secretaría General.